



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013)

**Medio de Control de Reparación Directa**  
**Expediente N° 70001-33-31-002-2013-00156-00**

**Actor:** Tania Hernández Arroyo y Otros

**Apoderado:** Andrea Cantillo Padrón

**Demandado:** Instituto Nacional de Vías "INVIAS" - Municipio De Sincelejo

Antes de entrar a decidir la admisión de la demanda, es de aclarar por parte de esta Unidad Judicial que haciendo una interpretación integral de la demanda, se tiene que para efectos de la competencia por el factor de la cuantía, el Juzgado solo tendrá en cuenta el valor de la pretensión de mayor, conforme a lo consagrado en el Inc. 2° del Art. 157 de la Ley 1437 de 2011, en vista que la parte demandante subsanó la demanda, tasando como de mayor pretensión el perjuicio Futuro, esto es, doscientos noventa y dos millones novecientos ochenta y un mil quinientos pesos (\$292'981.500).

Por otro lado, procede el Despacho realizar el estudio de las normas que han regulado el arancel judicial junto para precisar a la fecha de presentación de la demanda, cual debe aplicarse, así pues que es de aclararse que la norma aplicable al caso en concreto es la Ley 1394 de 2010 más no la Ley 1653 del 15 de julio de 2013, toda vez que la demanda fue presentada el 04 de julio de 2013, fecha en la cual no había entrado en vigencia la actual norma a aplicar y que con base al Art. 13 Régimen de transición, la norma es aplicable a partir de su vigencia, la cual es el 15 de julio de esta anualidad.

Por lo anterior, dispone el 3°, lo siguiente:

***“Artículo 3°. Hecho generador.** El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:*

*a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.*

*b) **\*Derogado por la Ley 1563 de 2012\****

***\*Nota de Vigencia\****

*c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.*

*Parágrafo 1°. El monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del **Código de Procedimiento Civil**. El valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda.”*

Por lo anterior, y en vista que el cúmulo de todas las pretensiones superan los doscientos salarios mínimos exigidos por la norma, ahora en vista que el arancel será tasado por el Juez con base a las condenas impuestas, razón esta que no es exigible el pago de esta antes de la presentación de la demanda.

***Artículo 8°. Liquidación.** El Arancel Judicial se liquidará por el juez, con base en las condenas impuestas y de conformidad en la presente ley. En todo caso, la parte demandante deberá reajustar el pago de arancel a la fecha en que se efectúe el pago definitivo.*



*Cuando el arancel se cause como consecuencia de la terminación anticipada de los procesos ejecutivos, la liquidación se hará en el auto que admita la transacción o la conciliación.*

Así las cosas, no será menester inadmitir la demanda para exigir el pago del arancel judicial.

Por haberse **corregido** dentro del término señalado en la normativa (Ley 1437 del 2011) por haber sido presentada en tiempo por ser competente por la cuantía (Art. 157 de la Ley 1437 de 2011) y por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRETA**, instaurada mediante apoderado Judicial, por los señores **TANIA HERNÁNDEZ ARROYO** en representación de su hijo menor **JOSÉ ANTONIO FLOREZ HERNANDEZ**; **LUZ ESTELA MARTÍNEZ** en representación del menor **ANGELCA MARÍA FLOREZ MARTÍNEZ**; **JAIRO RAFAEL FLOREZ YANEZ** y **AURA MARÍA FUENTES ARIAS** en su condición de padres y representante de su nieta **ANDREINA FLOREZ BUSTAMANTE**, y de sus hijos menores **CRISTOBAL**, **ANGY LUZ**, **ELIZABETH FLORES FUENTES**; **MARÍA DEL CARMEN**, **JAIRO RAFAEL**, **KAREN LORENA**, **SHIRLEY MAÍA FLORES FUENTES**, a través de apoderada judicial, contra **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” - MUNICIPIO DE SINCELEJO**, en consecuencia se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente al Accionado conforme a lo establecido en el Art. 612 del C.G.P y a la normatividad administrativa vigente; para efectos de notificación requiérasele por secretaría para que suministren la dirección electrónica para notificaciones judiciales. A la parte actora notifíquese por Estado.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el Art. 197 Ley 1437/11 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el Art. 612 Inc. 6° del C.G.P.

**TERCERO:** Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante los cuales el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición Art. 172 Ley 1437 de 2011. De igual forma se le solicita que dentro del término para contestar la demanda, haga llegar todas las pruebas que se encuentren en su poder, conforme al Art. 175 de la Ley 1437 de 2011 Par. 1°.

**CUARTO:** De Acuerdo a lo señalado en el Art. 171 Núm. 4° de la Ley 1437 de 2011 y para los efectos del Art. 2o del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) M/L., correspondiente a los gastos de procesos, que deberá consignar la parte demandante en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia conforme al Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, vencido este término se continuará con la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS**  
Juez Segunda Administrativa del Circuito

*SEVIZA*